

## SUCESION

- Declaratoria de herederos
- Concepto y alcance
- Ampliación de la misma
- Aceptación de la herencia
- Renuncia tácita
- Terceros
- Aceptación o repudio de la herencia

### **"Rinaldi Maria y otro c/ Rinaldi Nancy y otro s/ Reivindicación"**

**Tribunal:** Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

**Causa:** 46.922

**R.S.:** 50/03

**Fecha:** 20/03/03

### **Firme**

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTE días del mes de marzo de dos mil tres, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "RINALDI MARIA Y OTRO C/ RINALDI NANCY Y OTRO S/ REIVINDICACION" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266

del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - CASTELLANOS - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

#### C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 143/149?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

#### V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 143/149, interpone la Sra. María Rinaldi (ver fs. 171) recurso de apelación, que libremente concedido, es sustentado a fs. 168/170, sin que mereciera réplica de la contraria.

Rechazó la Sra. Juez a quo la demanda de reivindicación promovida por María Adelaida Rinaldi y Raúl Héctor Rinaldi contra Nancy Rinaldi, Luján Escrecia de Rinaldi, Daniel Rinaldi, Marcela Rinaldi y Betiana Rinaldi con relación al inmueble sito en la calle Las Heras n° 4805 de Villa Insuperable, Partido de La Matanza, con costas.

II) Se quejan los apelantes del rechazo de la acción de reivindicación promovida por dos herederos declarados contra los demandados (hijos y viuda del tercer hermano fallecido), discutiendo el alcance de la declaratoria de herederos y pretendiendo tenerlos por renunciados a la herencia, de conformidad con lo prescripto por el

artículo 3314 del Código Civil al no haber contestado la intimación que se cursara en el sucesorio.

El 15 de junio de 1994 se dicta declaratoria de herederos en la sucesión de Juan Héctor Rinaldi y de Martina Paez (fs. 96 del expediente n° 13262/94 del Juzgado Nacional en lo Civil n° 55, que corre por cuerda y tengo a la vista), sucediéndoles en el carácter de únicos y universales herederos sus hijos: María Adelaida y Raúl Héctor Rinaldi y Paz; a posteriori el 27/8/96 los coheredeors denuncian la existencia de un tercer hermano fallecido Aldo Jacinto Rinaldi, casado con Luján Escrecia, siendo sus hijos Nancy Rinaldi, Daniel Rinaldi, Marcela Rinaldi y Betiana Rinaldi (fs. 140). Estos son notificados por cédula a fin de tomar intervención en los términos del artículo 699 CPN.

Se ha conceptualizado la declaratoria de herederos, como la resolución judicial declarativa que no causa estado, mediante la cual se verifica y reconoce la condición de herederos a los llamados por la ley a recibir una herencia determinada, cuando hubieran acreditado dicha condición (Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.III-436).

No constituye una sentencia, porque no pone fin a cuestión alguna, ni es definitiva, ya que es susceptible de ser modificada (artículos 735, 736 y 737 C.P.C.C.). Se limita a declarar, quienes se han presentado y han justificado su derecho, pero no borra la posibilidad de que además de los declarados, existan otros herederos (descendientes en el caso) que compartan los bienes. La calidad de herederos no nace con la declaratoria, sino con la muerte del causante en virtud de un imperativo legal (artículos 3279 y 3410 Código Civil). No

excluye para el futuro a quienes también podrían hacerlo invocando vínculos no considerados al dictarse la misma.

Procesalmente los herederos incomparecientes a la notificación del artículo 699 C.P.N. (734 C.P.C.C.), no son incluidos en la declaratoria de herederos, ya que ésta implica la aceptación de la herencia, con sus respectivos derechos y obligaciones, pero nada más, de ninguna manera su incomparecencia puede significar la renuncia a la herencia como pretende la apelante (Medina, "Proceso Sucesorio", T.I-203; Goyena Copello, "Procedimiento Sucesorio", pág. 278 y ss.).

La inclusión en la declaratoria de herederos implica no sólo los derechos de tal, sino también las obligaciones, por lo que únicamente, deben declararse a los legitimados que así lo han solicitado explícitamente, para lo cual se precisa una expresión categórica de voluntad en tal sentido, la justicia no puede suplir de oficio su voluntad.

Al no hacer cosa juzgada formal ni material y dictándose sin perjuicio de los derechos de terceros, permite su ampliación en cualquier estado del proceso, a efectos de que sean incluidos en ella herederos que en oportunidad de su dictado no hubieran sido incluidos (artículos 736, 737 y 738 C.P.C.C.), habiendo declarado al respecto la Suprema Corte Buenos Aires que la declaratoria de herederos o su ampliación, no es una sentencia y sólo se limita a declarar la existencia de herederos en cuanto ha lugar, por lo que no existe carácter de cosa juzgada con respecto a la condición de quienes fueron declarados herederos (Ac. 29.551, Ac. y Sent. 1981-II-637).

Sostienen los apelantes que siendo los actores los únicos herederos declarados sin haber comparecido a la citación del

artículo 699 C.P.N., a los demandados les resultan aplicables los efectos de la renuncia tácita del artículo 3314 del Código Civil.

No les asiste razón. La renuncia es una declaración expresa de voluntad, en la cual el heredero llamado a la herencia manifiesta, en la forma dispuesta por la ley, no querer asumir los derechos y obligaciones hereditarias. Concordantemente con el carácter expreso de la renuncia, dice el artículo 3345 del Código Civil, que la renuncia no se presume, es un acto jurídico de los previstos en el artículo 944 ídem.

Ello así, porque el heredero adquiere la titularidad de la herencia desde el momento de la muerte del causante, modificando la renuncia su statu quo de titular de la misma. Aún entre herederos, para que la renuncia produzca efectos, si bien no está sometida a forma especial, puede hacerse por cualquier instrumento, ya sea público o privado (artículos 3346 y 3349 Código Civil).

La única excepción a la exteriorización inequívoca y formal de la voluntad del heredero, es el silencio guardado durante veinte años posteriores a la muerte del causante, si existieran otros que la aceptaron (artículo 3313 y su nota del Código Civil), presumiéndose que el heredero ha renunciado a invocar la vocación sucesoria (Perez Lasala, "Curso de Derecho Sucesorio", pág. 194; Bueres-Highton, "Código Civil", pág. 91).

Este plazo de veinte años que la ley concede al heredero para que opte entre la aceptación o renuncia (artículo 3313), queda sin efecto ante los reclamos de los terceros interesados, quiénes pueden intimarlos a que dentro de treinta días acepten o repudien la herencia y ahí entra a juzgar el artículo 3314. Pero bien entendido que

esta norma apunta a los acreedores de la sucesión, a los legatarios y a los acreedores de los herederos, pero de ninguna manera se aplica a los coherederos de igual grado porque no son terceros, sino personas que entran en la posición jurídica del causante, insisto, a los que resulta de aplicación el artículo 3313 del Código citado.

Sigo de ello que, los demandados no han renunciado a la herencia, ni ha transcurrido el plazo de veinte años posteriores a la muerte del causante, de ahí que la acción que se intenta no puede tener andamios (argumento artículos 3422 y 3423 del Código Civil), por lo que propongo desestimar los agravios y confirmar el pronunciamiento apelado.

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y los expuestos no logran hacer mella en el pronunciamiento apelado, propongo su confirmación, con costas a la apelante perdedora (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (artículo 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 143/149, con costas a la apelante perdidosa, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Castellanos y Russo por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Morón, 20 de marzo de 2003.-

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia apelada de fs. 143/149, costas a la apelante perdidosa, difiriendo las regulaciones de honorarios.

Fdo: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-